



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6426
5 de mayo del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en contra de la Resolución No. 1394 de 14 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1314 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, con el código **OPEC 42821** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9603**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 42821, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada por el señor Wilmer Antonio Pérez Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.229.079, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del elegible mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 325 de 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42821**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) de abril y el veintiocho (28) de abril del 2022⁶

¹ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril de 2022

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal, la CNSC profirió la **Resolución No. 1394 de 14 de febrero de 2023** “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”, pronunciamiento que comprende la siguiente determinación:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No 9603 del 11 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1128, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	C.C. 92229079	Wilmer Antonio Pérez Pérez
3	C.C. 1063726278	Wilson Pérez Cuesta

(…)”

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles, el día 20 de febrero de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el día veintiuno (21) de febrero hasta el seis (06) de marzo de 2023.

Igualmente, se comunicó mediante radicado No. 2023RS011187 del día 16 de febrero a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora Juventina Villalobo Bertel, en calidad de presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el (diecisiete) 17 de febrero al tres (3) de marzo del 2023

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el aspirante, WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ, presentó ante esta CNSC, Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1394 del 14 de febrero de 2023, mediante radicados Nos. 2023RE051255 del 06 de marzo del 2023, y 2023RE051509 del 07 de marzo del 2023. En ese sentido, esta CNSC evidenció que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1,2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que no frente al aspirante, WILSÓN PEREZ CUESTA, no se va a realizar pronunciamiento, puesto que no presento recurso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…) **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

1. *No corresponde a la realidad la solicitud elevada por la comisión de personal de la alcaldía de Santiago de tolú (sucre) ante la comisión nacional del servicio civil para que se me excluyera del concurso de méritos y mucho menos le asiste razón a la comisión nacional del servicio civil para excluirme por incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo ofertado.*

Sea lo primero en señalar que cuando me presente al concurso lo hice prevalido de todos los requisitos exigidos, acompañando para tal fin todos los documentos necesarios como soportes, que hoy reposan en la comisión nacional del servicio civil, los soportes aludidos o documentos aportados gozan del principio de autenticidad, legalidad e idoneidad por lo que mi actuar esta circunscrito al marco de la ley y de la buena fe, de allí que superé con éxito todas las etapas del concurso de méritos ocupando el primer lugar dentro de la respectiva lista de elegibles, sin que se haya dado o avizorado ningún tipo de fraude, delito o actuación indebida de mi parte, por ello con

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en contra de la Resolución No. 1394 de 14 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019"

extrañeza observo que la comisión nacional del servicio civil señala que no reuní los requisitos para el cargo ofertado

2. El cargo ofertado por la administración municipal de Santiago de tolú es el denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, frente al cargo ofertado poseo el título de TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS que no es inferior al requerido "FORMACION TECNOLOGICA" por lo siguiente:

De conformidad con la ley 749 de julio 19 de 2002 **"por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2°. INSTITUCIONES TECNOLOGICAS: Son instituciones de educación superior, que se caracterizan por su vocación e identidad manifiestas en los campos de los conocimientos y profesiones de carácter tecnológico, con fundamentación científica e investigativa.

En el artículo 4 de la ley 749 de 2002 dice "De los títulos. las instituciones técnicas profesionales e instituciones tecnológicas otorgaran los títulos correspondientes a los programas que puedan ofrecer de conformidad con la presente ley en concordancia con la ley 30 de 1992 y la ley 115 de 1994, en las que se puede apreciar la distinción de los programas técnicos profesionales que se caracterizan por tener una duración promedio de entre 1 y 2 años y el programa tecnológico se caracteriza por tener una duración promedio de entre 2 y 3 años, siendo así las cosas, mi formación es también tecnológica ya qué estudie pregrado en la CUN con una duración de 6 semestres (3 años) que es la característica de la formación tecnológica que debe tener de 2 a 3 años de estudio de pregrado, de acuerdo a lo anterior un TECNICO PROFESIONAL puede tener una formación tecnológica ya que la exigencia legal es la de tener la formación de mínimo 2 a 3 años de pregrado, por lo tanto si cumplo con la formación exigida para el cargo y no la que hizo la comisión nacional del servicio civil en forma sesgada y restrictiva sin entrar a analizar esta situación establecida en la ley.

3. Yerra el despacho al proferir la exclusión de WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ alegando lo siguiente.

Al respecto se tiene que como requisitos mínimos de estudio para el empleo con OPEC 42821, La alcaldía de Santiago de tolú sucre dentro de su manual de funciones requiere:

"título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en administración, educación, economía, sistema, telemática y afines".

Al respecto es necesario indicar que al realizar el análisis correspondiente del título aportado por el aspirante, se evidencia qué el mismo corresponde a un técnico profesional y se requiere "formación tecnológica", por lo que el documento aportado por el aspirante es inferior al requerido evidenciando con ello que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio.

Ante el pronunciamiento del escrito de defensa, la entidad arguye lo siguiente:

Bajo estas consideraciones es importante resaltar que para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo frente "formación tecnológica" o "tecnólogo", no puede ser remplazado por el título de " técnico profesional" lo anterior, de conformidad con el decreto ley 785 en su artículo 26 que establece:

"Artículo 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exige una profesión arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencia, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencias u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca".

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado se concluye que el señor WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ no cumple con el requisito de estudios requeridos para el empleo numero 42821

4. Si bien el certificado corresponde a un técnico profesional y se requiere "formación tecnológica" es preciso señalar que el decreto 785 del 2005 tiene como objetivo general la siguiente cita:

*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004".

Reglamenta las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos de los concursos convocados a través de la comisión nacional del servicio civil.

5. Entonces siendo que para el empleo con OPEC 42821, la alcaldía de Santiago de tolú (sucre) dentro de su manual de funciones requiere:

"Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: administración, educación, economía, sistemas, telemática y afines".

No es menos cierto que encontramos que el manual de funciones presenta una extralimitación en sus requisitos para el cargo ofertado.

6. Y más aún cuando en el capítulo 3 del decreto ley 785 del 2005 en su artículo 13 establece las competencias laborales para el ejercicio de los empleos, las establece de acuerdo con la categorización establecida para los departamentos, distritos y municipios y de conformidad con el reglamento que expide el gobierno nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

"13,2,4, Nivel técnico.

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los distritos y municipios de categorías: 4,5 y 6.

MINIMO: Terminación y aprobación de 4 años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de 60 horas relacionado con las funciones del cargo.

Entonces el despacho yerra al proferir un juicio a priori de los hechos, haciendo una valoración respecto al cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo frente " formación tecnológica" o "tecnólogo", que no puede ser remplazado por el título "técnico profesional", dado que si en efecto el manual de funciones realizado por el municipio de Santiago de tolú lo establece de esa forma, no es menos cierto que de conformidad con la norma citada la entidad convocante al ser de sexta categoría se encuentra regulada por los artículos descrito, en la cual se resaltan los requisitos mínimos y máximos que la entidad convocante puede requerir para los cargos laborales de nivel técnico.

En ese orden de ideas, tenemos que el suscrito cumple a conformidad con el mínimo requerido para el nivel técnico que corresponde a la terminación y aprobación de 4 años de educación básica secundaria y curso específico mínimo de 60 horas relacionado con las funciones del cargo, conforme a los documentos cargados en la plataforma SIMO.

NOTA: No se trata de compensar requisitos como lo describe la comisión nacional del servicio civil en su resolución número 1394 del 14 de febrero del 2023, sino de esclarecer los requisitos generales del empleo de la entidad territorial y que es regulado por el decreto 785 de 2005.

PRETENCIONES

Primera: Respetuosamente solicito se revoque en todas sus partes la resolución número 1394 del 14 de febrero del 2023, por falsa motivación.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior pido que en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo donde no se excluya de la lista de elegibles conformada a través de la resolución número 9603 del 11 de noviembre del 2021, y del proceso de selección número 1128, adelantado en el marco de la convocatoria territorial 2019, al elegible WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ,

Tercero: Respetuosamente solicito que el recurso impetrado se resuelva de fondo de acuerdo a las normas que regulan la educación y los títulos otorgados por dichas instituciones observando en todo caso la coherencia con lo pedido, analizando los argumentos planteados.

Cuarto: El presente recurso debe concederse en el efecto suspensivo en virtud de lo regulado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 (...). (Sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en contra de la Resolución No. 1394 de 14 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”*

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)”

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No.1394 de 14 de febrero de 2023, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión, así:

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento del requisito de experiencia del aspirante, quien aportó certificación expedida por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, en la cual se señala que se

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

desempeñó como concejal de este Municipio durante los periodos comprendidos de los años: 2008 a 2011, 2012 a 2015 y 2016 a 2019.

- El objeto de discusión se centra en el análisis realizado por la CNSC en torno a la valoración del título aportado por el elegible para acreditar el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el código OPEC 42821.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado **Técnico Administrativo**, Código **367** Grado **1**, identificado con el código OPEC **42821**.

Dicho lo anterior, y previo a emitir la decisión, vale destacar que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal estuvo fundamentada en: "(...) **LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA Y NO CUMPLE CON LOS 18 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDOS EN LA OPEC (...) El título obtenido por parte de la Corporación Unificada Nacional - CUN de Técnico Profesional en Administración de Empresas es INVÁLIDO puesto que los requisitos de estudios para aspirar al cargo son: Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines (...)**". (Sic),

Dicho lo anterior, se aclara que, en el presente trámite no se discutirá lo señalado en relación con la experiencia acreditada por el elegible.

En ese sentido, se validará la documentación allegada en oportunidad por el elegible, y se revisará a la luz de las reglas del proceso de selección, si cumple o no con el requisito de estudio.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
42821	Técnico administrativo	367	1	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Coordinar técnicamente los procedimientos administrativos y jurídicos en todas aquellas materias que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina.				
Funciones:				
1.Radicar, revisar y registrar la documentación requerida para la celebración de los contratos, conforme a los procesos y procedimientos, con el fin de que correspondan al marco legal vigente de la contratación estatal. 2.Efectuar la radicación de los procesos contractuales y de los actos administrativos contractuales de acuerdo a las directrices legales.				
3.Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.				
4.Recibir, revisar, radicar, tramitar, distribuir, clasificar documentos y correspondencia de su oficina				
5.Apoyar en la proyección de respuestas a los derechos de los derechos de petición que le hayan sido presentados a la Administración Municipal y asignados a la Oficina con el fin de brindar una respuesta oportuna al interesado, conforme al marco legal vigente.				
6.Colaborar en la proyección de los actos administrativos de aprobación de la garantía única constituida por los contratistas, con el fin de que cumpla con los requerimientos de la contratación estatal.				
7.Organizar y mantener actualizado los archivos de gestión, contratos y expedientes de procesos judiciales, con el fin de facilitar las consultas respectivas para la toma de decisiones de tipo legal.				
8.Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias e indicar los criterios y el alcance del mismo con el fin de que todas las actuaciones de la administración municipal estén amparadas por el derecho.				
9.Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.				
10.Llevar el control y registro del estado de los procesos judiciales donde el municipio sea parte con el fin de mantener actualizado la información sobre la situación de los mismos.				
11.Apoyaren la preparación y elaboración de los informes requeridos a los órganos de control y demás instancias pertinentes que le sean solicitados, dentro de los términos establecidos conforme al marco legal vigente.				
12.Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía.				
13.Cumplir las demás funciones que le asignen las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo y el área de desempeño del empleo				

4.1 ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ

El recurrente, centra el recurso de reposición en los argumentos que región seguido se detallan:

1. Que en virtud de la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994, se observa la distinción de los programas técnicos profesionales y los tecnológicos por el tiempo de duración.
2. Que la Alcaldía de Santiago de Tolú se extralimitó en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con relación a los requisitos de estudio solicitados para el empleo al cual aspiró.
3. Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 13.2.4 del Decreto Ley 785 de 2005, para los empleos de nivel técnico en municipios de sexta categoría, se estableció un mínimo de requisitos, el cual hace referencia a “*Terminación y aprobación de 4 años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de 60 horas relacionado con las funciones del cargo*”, y que, por consiguiente, el aspirante cumple a conformidad con el mínimo requerido para el nivel técnico

Bajo estas consideraciones, deviene necesario reiterar lo previsto en el requisito mínimo de estudio por el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, ofertado en el proceso de selección bajo el código OPEC Nro. 42821, esto es:

“(...) Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines”

Así, para el cumplimiento del requisito suscitado, el actor aportó:

- Título de Técnico Profesional en Administración de Empresas, expedido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior-CUN, el 16 de octubre de 1999

En este punto, es necesario advertir que, dentro del análisis realizado en la Resolución 1394 del 14 de febrero del presente año, por medio de la cual se resolvió la solicitud de exclusión que nos concierne para el caso en concreto, se determinó que:

“(...)”

es importante resaltar que para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo frente “Formación Tecnológica” o “Tecnólogo”, no puede ser remplazado por el título de “Técnico Profesional”, lo anterior, de conformidad con el decreto ley 785 en su artículo 26 que establece:

“ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)”

En virtud de lo anterior, tal como se expuso en el acto administrativo mencionado⁸, se indica que, el requisito de estudio para la OPEC 48421, es: **Tecnología o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional**, por consiguiente, el título aportado como **Técnico Profesional**, no se enmarca dentro del grado de educación requerido.

Ahora bien, es ineludible advertir que, se ha establecido para la educación en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, lo siguiente:

El artículo 3º de la Ley 749 del 2002, «*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica*», precisa que:

«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

⁸ Resolución 1394 del 14 de febrero 2023

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en contra de la Resolución No. 1394 de 14 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en ...» (Subrayas nuestras).

Por lo tanto, según la norma rectora, se colige que las Técnicas Profesionales y las Tecnologías no se encuentran en el mismo nivel de Educación, como pretende hacerse ver.

Por otra parte, el art 13.2.4.2 del Decreto Ley 785 de 2005, ha precisado para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de cuarta quinta y sexta, los mínimos y máximos, dentro de los cuales se puede establecer los requisitos de educación y experiencia para el cargo de Nivel Técnico, frente a lo cual, la referida normativa prevé:

“Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.” (Subrayas nuestras)

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Tolú, certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la información consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes.

Así entonces, se evidencia que, en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Santiago de Tolú, donde se establecen los requisitos de estudio y experiencia reportados para la OPEC 42821, se configuraron dentro de los límites establecidos normativamente, y de ninguna manera se excede los mismos.

Asimismo, las funciones de elaborar el Manual de Funciones y Competencias corresponden estrictamente al nominador, para el caso en concreto, la Alcaldía de Santiago de Tolú, por consiguiente, requerir estudio de “Tecnólogo”, frente al requisito mínimo de estudio, no es extralimitación del mismo, de igual forma, esta no es la instancia para reclamar dicho asunto, como quiera que no es una competencias de la CNSC.

Por lo anotado, no se accede a las consideraciones manifestadas en el Recurso presentado y; por lo tanto, la CNSC decide confirmar la decisión de exclusión del elegible WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9603 del 11 de noviembre de 2021**, y del Proceso de Selección - Convocatoria No. 1128 de 2019.

5. DECISIÓN.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el elegible tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 1394 de 14 de febrero de 2023**, través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo 42821 y del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 al elegible **WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 92.229.079.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 9603 de 14 de febrero de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al elegible **WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.079, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, a la señora **ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO** en la dirección electrónica: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **WILMER ANTONIO PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.079, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

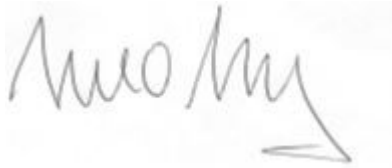
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LUZCELY TOUS DELGADO** Subgerente Administrativa y Financiera de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, al correo electrónico: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de mayo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Pablo Esteban Urrea
Revisó: Nathalia Rodríguez Muñoz
Aprobó: Miguel Fernando Ardila